

# Una cuestión paradójica: El poder judicial se encontraría excluido de lo dispuesto en la Ley de Propiedad intelectual

**Cintia Caserotto Miranda**<sup>1</sup>

caserottomiranda\_cintia@live.com.ar

Rec. 20/12/2018, Apr. 14/02/2018

## **Resumen:**

En los últimos años la comunidad jurídica advirtió el activismo del poder judicial. Este activismo judicial, que a su vez se corresponde con el estado de derecho constitucional, no constituye una excepción en materia de derecho de autor.

Tal es así, que en pos de este activismo judicial se ha esbozado desde el poder judicial la siguiente afirmación: los jueces al dictar sentencias no realizan plagio en los términos de la ley 11.723.

La propuesta de este artículo se corresponde con preguntarse si la elaboración de tal interpretación no supone una desnaturalización de los principios inherentes al estado de derecho constitucional; lo que de comprobarse resultaría absolutamente lamentable.

**Palabras Clave:** Derecho – propiedad intelectual.

## **Abstract:**

In last year the legal community realized the judicial activism. This judicial activism, which corresponds to the state of constitutional law, does not constitute an exception in terms of copyright.

Apparently, when judges dictate sentences do not perform plagiarism in terms of Law 11.723.

The proposal of this article corresponds with asking if the elaboration of such interpretation does not suppose a denaturalization of the inherent principles to the state of constitutional right; what to prove would be absolutely regrettable.

**Keywords:** Law – intellectual property.

---

<sup>1</sup> Doctoranda. Abogada egresada con Dip loma de Honor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Especialista en Derecho Aeronáutico y Espacial egresada del Instituto Nacional de Derecho Aeronáutico y Espacial (INDAE); Auxiliar Docente en la Facultad de Derecho (UBA) y en el INDAE e investigadora.

## Introducción

Resulta interesante, muchas veces, detenerse a reflexionar acerca de en qué medida un texto normativo – interpretado a la luz del poder judicial–, arroja resultados por demás disímiles a aquéllos para los que fuera originariamente pensado y redactado por un cuerpo con competencia específica para ello, cual es el Congreso de la Nación Argentina<sup>2</sup>.

Desde ya que, salvo que un texto normativo, excluya de su ámbito de aplicación material y/o personal<sup>3</sup> al poder judicial o bien, no explicita en principio su respectivo ámbito de aplicación, pues no debería quedar, en principio, excluido de la aplicación de sus disposiciones normativas.

Esto es, precisamente, lo que sucedería con relación a la Ley de Propiedad Intelectual (Ley Nro. 11.723). En tal sentido, el poder judicial se arrogaría la siguiente interpretación: lo dispuesto en la Ley Nro. 11.723 no alcanza al contenido de las sentencias judiciales ¿Esto es realmente así?

## I. Plagio en el ámbito del poder judicial

Vale la pena señalar que en última instancia, quien interpreta el plexo normativo vigente y da un paso más al respecto – pues al resolver un caso concreto argumenta<sup>4</sup>–, es el poder judicial. Con lo cual, la pregunta que uno podría formularse al respecto es si no habría responsabilidad del poder judicial en cuanto al contenido de sus sentencias por cuanto, muchas veces, “copian” de manera íntegra o parcial producciones doctrinaria o bien, parte del contenido de los escritos presentados por los abogados de las partes en el marco de una determinada causa, haciendo propia tal producción sin siquiera citar la fuente.

A tales efectos, se señala que el plagio tiene lugar cuando una persona “[...] publica una obra ajena como si fuera propia” (Vibes, 2014, p. 74) y que el autor que se ve afectado en tal sentido, siempre repudiará tal circunstancia. Sea:

–Por el desprestigio que le provocará la obra del plagista.

–Porque esa nueva obra le ‘roba’ el reconocimiento que podría tener si su obra fuese única.

–Porque la nueva obra apócrifa – muchas veces– competirá comercialmente con la obra original (y esto repercutirá patrimonialmente en el afectado) (Vibes., 2014, p. 74).

Por su parte, alguna parte de la doctrina sostiene lo siguiente:

El plagio siempre lesiona el derecho de paternidad del verdadero autor pues sustituye la identidad de éste por la propia; en la mayoría de los casos también lesiona el derecho de integridad de la obra, pues es habitual que el plagiario trate de disimular el plagio. (Villanba y Lipszyc, 2006, p.283)

Bajo esta línea de razonamiento entonces, con el plagio lo que se resulta precisamente vulnerado, es el *derecho de paternidad* como así también el *derecho de integridad*; ambos los cuales – junto.

---

2 Las competencias del Congreso de la Nación se encuentran previstas en el artículo 75 de la Constitución Nacional Argentina.

3 Se denomina ámbito de aplicación material a aquello que constituye el objeto de regulación de un texto normativo y ámbito de aplicación personal a la circunscripción de personas humanas o jurídicas que se ven alcanzadas por él.

4 Conf. lo dispuesto en el artículo 19 del Código Iberoamericano de Ética Judicial argumentar es “[...] expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente validas, aptas para justificar la decisión.”

## II. Contenido Moral

Con el *derecho de divulgación*<sup>5</sup>–, conforman lo que se diera a denominar el **contenido moral del derecho de autor**<sup>6</sup>.

Así las cosas, veamos con detalle los dos derechos de contenido moral del derecho de autor que se verían vulnerados de configurarse el plagio.

### II–A) El plagio. Afectación al derecho de paternidad

Se denomina derecho de paternidad al “[...] derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra” (Villanba y Lipszyc, 2006, p. 87).

Ello supone, al decir de Villanba y Lipszyc (2006):

[...] el derecho de reivindicar: 1) la condición de autor cuando se ha omitido la mención de su nombre (154) o se hace figurar otro nombre (155) o un seudónimo; 2) la forma especial de mencionar su nombre, y 3) el seudónimo o el anónimo cuando el autor ha optado por éstos y se hace figurar su verdadero nombre. También incluye el derecho de defender su autoría cuando ella es impugnada” (Villanba y Lipszyc, 2006 p. 88)

¿Dónde se encuentra previsto este derecho? En el artículo 52 de la Ley Nro. 11.723, en la parte que fuera resaltada en negrita.

Art. 52. — Aunque **el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir** la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo *la mención de su nombre o seudónimo como autor*. Concernientes a la explotación de la obra, que le permiten obtener una remuneración cuando se utiliza su creación y constituye el llamado derecho patrimonial.” (p. 81).

Estas últimas están enumeradas en el artículo 2º de la Ley de Propiedad Intelectual.

### II–B) El plagio. Afectación al derecho de integridad

Sobre este derecho Villanba y Lipszyc (2006) sostienen que:

En virtud de este derecho es posible impedir que se difunda la obra cuando en ésta se han introducido cambios, o se la ha deformado o atentado contra ella (156). Interesa no sólo al autor – quien tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado – sino también a la comunidad, porque el público tiene derecho a conocer expresiones creativas genuinas, no bastardeadas. (Villanba y Lipszyc, 2006, pp. 89-90)

---

5 Conf. VILLALBA & LIPSZYC (2006) “El autor tiene la facultad de decidir si su obra será conocida por el público y en qué forma, o si lo mantendrá reservada en la esfera de su intimidad [...]” (p. 91)

6 Conf. VILLALBA & LIPSZYC (2006) “El derecho de autor reconoce al creador de obras intelectuales una doble vertiente de facultades exclusivas, oponibles erga omnes, que forman el contenido de la materia: las de carácter personal destinadas a la protección de su personalidad en relación con su obra, cuya finalidad es garantizar intereses intelectuales, que constituyen el llamado derecho moral, y las de carácter patrimonial

¿Dónde se encuentra consagrado normativamente este derecho? En la última parte del artículo 51 y en el artículo 52 de la Ley Nro. 11.723, en la parte que fuera resaltada en cursiva en ambos casos.

Art. 51. — El autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación es válida sólo durante el término establecido por la Ley y confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido.

Art. 52. — Aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor.”

### **III. La configuración del plagio exige invocar ciertos artículos**

Configurado que fuera el plagio entonces, quien se vea afectado deberá invocar los artículos pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual.

En tal sentido, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Intelectual –que en lo que respecta a la aplicación de la pena remite a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Penal Argentino–; el cual establece una pena de prisión de 1 mes a seis años y se aplicará para todo aquél que defraudare los derechos de propiedad contemplados en la Ley de Propiedad Intelectual. Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso c) del artículo 173 de la Ley de Propiedad Intelectual por cuanto en éste supuesto se encontraría

### **IV. Descripta con especificidad la figura del plagio**

El artículo establece:

Art. 72. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita: [...]

c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto; [...]

Vale la pena remarcar que los casos especiales de defraudación contemplados en el inciso c) del artículo 72 de la Ley de Propiedad Intelectual no cuentan con una pena particular distinta a la prevista de manera genérica en el artículo 71, que como ya he señalado, remite al artículo 172 del Código Penal Argentino a los efectos de la imposición de la pena. Por lo tanto, la pena que correspondería aplicar frente a la configuración del plagio se corresponde con una pena de prisión de seis meses a un año (conf. artículo 172 del Código Penal Argentino).

#### **IV. Punto crítico de análisis: ámbito de aplicación material de la Ley de Propiedad Intelectual. Veamos juntos, qué establece el artículo 1° de la Ley de Propiedad Intelectual:**

Artículo 1°. — A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.

Dicho esto, conviene señalar que Sáenz (2014) en un interesante trabajo relacionado con la temática que me convoca<sup>7</sup>, sienta una postura sobre la cual disiento; la que podría resumir en estos términos:

#### **V. Estándares académicos y judiciales**

A) Constituye un error trasladar un estándar académico al ambiente judicial pues si en el ámbito del poder judicial se incurre en la copia parcial o total de una producción científica doctrinaria o de alguna producción intelectual formulada por algún operador jurídico (ej. abogado litigante) o bien de la expresión de ideas que fueran formuladas por algún otro juez, por ej. bajo ninguna circunstancia estos supuestos ameritan ser interpretados y en consecuencia calificados como plagio.

B) Lo que resulta verdaderamente relevante no es el plagio – que como ya señalé según este autor no tendría lugar en el ámbito del poder judicial–, sino la circunstancia de que el juez explicita las razones de por qué ha resuelto de la manera en que lo ha hecho; esto es: que argumente. Lo contrario, importaría en términos de Santiago y Finnis (2016) lo siguiente:

[...] los actos de los magistrados a través de los cuales se manifiesta el desvío de poder aparecen frecuentemente como 'inexplicables jurídicamente', con apartamientos manifiestos del derecho vigente y de un razonable ejercicio de la función jurisdiccional. [...] Cuando media un desvío del poder jurisdiccional, las decisiones judiciales no suelen corresponder al leal saber jurídico del juez, sino que está fundado en la ilegítima finalidad de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes. En estos supuestos se pone de manifiesto 'el torvo rostro de la arbitrariedad'. (Santiago y Finnis, 2016 p. 58)

---

<sup>7</sup> Artículo doctrinario disponible en el siguiente link: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=eb89910e8c568b90c118d8358391869d>

C) El juez no debería llevar a cabo este tipo de prácticas – no lo dice pero se refiere al plagio–, y debería conocer a fondo el régimen jurídico del derecho de autor. Vulnerar ello, importaría no sólo un problema ético sino también una ulterior violación a la ley.

Veamos de qué manera no comparto las afirmaciones sentadas precedentemente por Sáenz. Con respecto a lo dispuesto en el apartado A) soy de opinión que este autor parte de un error interpretativo con respecto a lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Propiedad Intelectual, al considerar que las sentencias judiciales no constituyen “obras científicas, literarias y artísticas” en sentido estricto, tal como él interpreta que pareciera exige el artículo bajo análisis. A mi juicio, el autor olvida que aún cuando las sentencias judiciales no constituyen producciones científicas en sentido estricto en los términos del artículo 1° de la Ley de Propiedad Intelectual.

## VI. Fuentes de las Sentencias

Gran parte de los argumentos empleados en las sentencias se apoyan en producciones ajenas (ej. en expresiones de ideas de doctrinarios, de abogados litigantes, o incluso de otros jueces).

Entonces, estos recursos a los que acude el juez a los fines de argumentar, sí podrían asimilarse a producciones de carácter científico que ameriten ser cuidadosamente tratados y en consecuencia abordados al amparo de lo prescripto en la Ley de Propiedad Intelectual. Sumémosle a ello lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley de Propiedad Intelectual al establecer que “[...] las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos<sup>8</sup> los programas de computación fuente y objeto [...]”. En tal sentido, la expresión “[...] comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión [...]” puede querer significar que independientemente de que las expresiones de ideas se encuentren contenidas en una sentencia judicial; igualmente se aplicará la Ley de Propiedad Intelectual. Ello así, por cuanto lo que constituye el ámbito de aplicación material de la Ley de Propiedad Intelectual se encuentra plasmado en un escrito particular –que en este caso es la sentencia judicial–; la que de ninguna forma queda excluida de aquella enumeración enunciativa más no taxativa que establece el artículo bajo análisis.

Obsérvese que en el artículo 1° se alude a la siguiente expresión “[...] entre ellos [...]”; sin que tal enumeración pudiera excluir a las sentencias judiciales (soporte material) en que se encontraría plasmada la obra<sup>9</sup> (ej. las expresiones de ideas de otro juez, de algún doctrinario u abogado litigante). Caso contrario, si el legislador hubiese querido emplear una terminología diferente con relación a las expresiones que finalmente fueron empleadas en el artículo 1°, a los fines de otorgarle un sentido diferente a la cuestión, pues lo hubiera hecho.

Con respecto a lo dispuesto en el inciso B) me gustaría señalar que bajo el argumento empleado por este autor, se justifica al plagio por el poder judicial sin ningún tipo de reparo al respecto. De esta manera, se minimiza su configuración en aras a lo que de manera sustancial constituiría el que hacer judicial. Esto es: mientras se resuelva a conciencia el caso concreto, analizando hechos y derecho aplicable y, argumentando a tales efectos, poco

---

8 Lo resaltado en negrita es mío.

9 Villalba y Lipszyc (2006) señalan que “Para el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser reproducida y comunicada al público” (p. 20).

importa que el juez haya cometido plagio en la redacción de la sentencia judicial. En este sentido, se encuentra quien sostiene que:

La función del juez, dice, es dictar sentencias y no escribir doctrinariamente. Por todo ello, concluye, “la utilización de partes de escritos ajenos, sean de doctrina, sean de jurisprudencia, no parece configurar plagio jurídicamente reprochable, porque el interés en la sentencia es de otro tipo que el interés social en un trabajo de doctrina, del mismo modo que quien redacta una reglamentación o un proyecto de ley no comete plagio por tomar partes, aun literales, de documentos anteriores elaborados por otros, estén o no en vigencia. (Toller, 2011, p. 94)

Bajo esta concepción entonces, el fin (resolución del caso en concreto y su formalización a través del dictado de una sentencia judicial) justifica el empleo de cualquier medio (acudir al plagio durante su proceso de redacción de sentencia).

## VII. Plagio

Finalmente, con respecto a lo dispuesto en el inciso C, deja entrever que en la práctica el poder judicial plagia. No debería suceder esto pero sin embargo, sucede.

En ése trabajo, el autor hace referencia a algún caso<sup>10</sup> en el que un juez sentenció empleando fragmentos del razonamiento volcados por otro juez en el marco otra sentencia; lo cual fue considerado sin entidad suficiente que ameritara algún tipo de reproche disciplinario al respecto. Asimismo, puso de manifiesto las defensas más usuales que se invocan en el ámbito del poder judicial tales como:

## VIII. Responsabilidades institucionales

A)–El error no es del juez –quien sólo leyó y firmó la sentencia porque estaba de acuerdo con las conclusiones– sino de quien la escribió (relator: empleado).

B)– El volumen de expedientes que se tramita en un juzgado torna imposible efectuar una revisión de los proyectos de sentencia que realiza el relator.

C)– En el ámbito doctrinario existe consenso en torno a la idea de que la firma del juez no se corresponde con la circunstancia de que él lo haya escrito. Por el contrario, la firma certifica que ese documento es válido. Simplemente eso. Llegados a este punto, resulta conveniente recordar que en el Capítulo I del Código Iberoamericano de Ética Judicial se encuentran plasmados los principios éticos, entendidos como:

[...] ciertas exigencias centrales que muestran una importante concentración del modo en que se pretende la prestación del servicio de justicia de manera excelente o completa.<sup>11</sup>

---

10 “S.C.D. s/ G. B. J. s/Denuncia” (Expte. N° CM N° SCD 096/14-0).

11 Conf. apartado “XII - Los principios éticos como núcleos concentrados de ética judicial” del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Dentro de los cuales me parece pertinente señalar los siguientes: el de responsabilidad institucional, el de honestidad, el de conocimiento y capacitación; los cuales no son tenidos en cuenta en una materia tan sensible y peculiar como es el caso del contenido de las sentencias emitidas por los jueces.

## Conclusión

A esta altura, puedo esbozar la siguiente conclusión.

1–Conforme un sector doctrinario importante especialista en la materia propiedad intelectual<sup>12</sup>, los textos normativos (leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, etc.), las noticias del día (prensa) y las sentencias judiciales no constituyan obras protegidas por el derecho de autor. Sobre este punto, Andreut (2016) ha expresado:

Admitiendo al menos precariamente en esta ocasión que los jueces, si bien creemos que no tienen una propiedad intelectual sobre las sentencias que dictan, en realidad lo que sí tienen es un derecho a ser reconocidos como autores intelectuales de un texto discursivo de naturaleza judicial, y que por ello se indica con las referencias singulares del mismo.<sup>13</sup>

2-A la ampliación que efectúa la Ley de Propiedad Intelectual –en varios de sus artículos<sup>14</sup>–, con respecto a la identificación de aquéllas obras que se encuentran protegidas por el derecho de autor (que en principio conf. artículo 1° de la Ley de Propiedad Intelectual se circunscribirían a las obras científicas, literarias y artísticas), debe sumársele la creación jurisprudencial que dio lugar a la siguiente interpretación: las frases publicitarias constituyen obras en los términos del artículo 1° de la Ley de Propiedad Intelectual (Conf. fallo “Rocha, Bernardo c. Frigorífico Armour de la Plata S.A.”, CNCiv., Sala A, noviembre 18-1960, L.L., 101-414), lo mismo con relación a los programas de televisión (Conf. fallo “Rosental, Pedro José c. Romay Alejandro y otros daños y perjuicios”, CNCiv., Sala E, abril 27-1993 -expte. libre N° 115.625-) como así también con los escritos judiciales (Conf. fallo “Del Río, Jorge c. Cía. Argentina de Electricidad -C.A.D.E.-”, Cámara Civil 1° de la Capital Federal, febrero 21-1940, L.L., 17-547).

En mi opinión, con respecto a lo descripto en el punto 1, si bien las sentencias judiciales no se encuentran alcanzadas por el derecho de autor, debería pensarse en qué medida el contenido obrante en ellas –fundamentalmente por cuanto a los fines de brinda argumentos acuden a expresiones de ideas de juristas, de otros jueces u abogado

---

12 Conf. Villalba y Lipszyc, 2006, pp.35-36.

13 Artículo “Entre el plagio y la motivación en las sentencias”, Disponible en: <http://comercioyjusticia.info/blog/opinion/entre-el-plagio-y-la-motivacion-en-las-sentencias/>

14 Conf. Villalba y Lipszyc (2006) otros ejemplos de obras protegidas mencionados a lo largo de la Ley de Propiedad Intelectual son “[...] comentarios, críticas, cotas, colecciones, antologías (art. 10); obras por entregas o folletines (art.18); traducciones, refundiciones, adaptaciones, modificaciones o transportaciones de otra obra (art. 4°, 25 y 26); parodias (arts. 25 y 26); discursos políticos o literarios, conferencias, discursos parlamentarios – obras literarias orales – (art. 27); artículos y otras colaboraciones en diarios, revistas u otras publicaciones periódicas (art. 28), cartas (arts. 32 y 33) (43) y croquis (art. 55). Aunque dichas menciones no se hacen para completar la nómina de obras protegidas para determinar el alcance particular de la protección, todas ellas se consideran obras incluidas en la enumeración del art. 1° de conformidad con su carácter enunciativo”. (pp- 18-19).

litigante, por ej.–, no vulnera el régimen del derecho de autor. Volcar expresiones ajenas, adoptadas en principio y luego adaptadas como propias, sin siquiera citar la fuente ¿no les parece que amerita que acuda en su auxilio, el régimen de propiedad intelectual?

En términos de Córdoba Marentes (2015) a través del plagio lo que se produce es una afectación directa a la reputación del autor. Obsérvese su postura al respecto:

En el caso particular de la reputación como bien que se busca proteger cuando se reclama la autoría de una obra o cuando se prohíbe su deformación, se ha sostenido que un genuino interés por la propia reputación es consecuencia de una real disposición hacia la búsqueda de la verdad (conocimiento) y de la preocupación por encontrarse en armonía con el resto de la comunidad (sociabilidad). En este sentido, la reputación es meritoria en la medida que ella simboliza a los demás de las conquistas de una persona, en cuanto referidas a unos valores básicos, pero no se trata de un bien humano básico en sí. En lo que atañe a los derechos que tiene el autor de afirmar la paternidad de su obra, de oponerse a su deformación o de retractarse de su contenido, todas esas facultades (derechos subjetivos) responden en última instancia a la necesidad de proteger su reputación, en la medida que su salvaguarda significa también la tutela de unos bienes humanos básicos como la búsqueda de la verdad y la sociabilidad. (p. 59)

Por otra parte, con respecto a lo descripto en el punto 2, queda claro que lo que determina si las sentencias judiciales pueden ser alcanzadas o no por el régimen del derecho de autor, no es otra cosa que la tendencia judicial según cuáles sean las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es decir, he ejemplificado que en el año 1940 y con motivo del dictado del fallo “Del Río, Jorge c. Cía. Argentina de Electricidad (C.A.D.E.)” la tendencia jurisprudencial por entonces imperante, se correspondía con la adopción del siguiente criterio: los escritos judiciales constituyen obras en los términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Propiedad Intelectual.

Sin embargo, algunos años más tarde –más específicamente año 2016–, la tendencia jurisprudencial ha cambiado. Es otro el criterio adoptado por la jurisprudencia: las sentencias judiciales son susceptibles de ser alcanzadas por el régimen del derecho de autor pues constituyen obras en los términos del artículo 1° de la Ley de Propiedad Intelectual. Sobre este caso, Andruet (2016) señala:

El juez de 1ª instancia en lo Civil y Comercial N° 4 resuelve condenar al Auto Club Balcarce y también a la municipalidad respectiva por el siniestro. Los demandados apelan ante la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata, donde se anula el pronunciamiento, señalándose que dicho fallo apelado contenía una extensión de 19 carrillas –75 párrafos– tomados literalmente de un pronunciamiento de la Cámara de Lomas de Zamora y que no se había indicado ninguna referencia a ello y tampoco cumplido con el entrecomillado exigido.<sup>15</sup>

Sumémosle a esta circunstancia lo advertido por Córdoba Marentes (2015) en el sentido que en el Mercosur no hay una normativa común en materia de derecho de autor.<sup>16</sup>

15 Andruet, A. S. (2016). Entre el Plagio y la motivación en las sentencias. Disponible en: <http://comercioyjusticia.info/blog/opinion/entre-el-plagio-y-la-motivacion-en-las-sentencias/>

16 Conf. la nota al pie Nro. 81 del libro que cito en la Bibliografía, Córdoba Marentes ha señalado lo siguiente: “Solamente existe un protocolo (de 1995) en materia de propiedad intelectual, relacionado con marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. El protocolo sólo ha sido ratificado por Uruguay y Paraguay, para quienes entró en vigor desde el 2000. En el artículo 24 de

Lo preocupante de todo esto, es que pese al transcurso del tiempo y al cambio que pudiera suscitarse con motivo de una nueva conformación en cuanto a quienes se desempeñan dentro del ámbito del poder judicial y, con prescindencia inclusive de lo dispuesto en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, hay algo que de ninguna manera se puede descuidar; cual es el imperativo categórico Kantiano que comprende el accionar de todo ser humano y que establece lo siguiente: “Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”.<sup>17</sup> Cuando pongamos en práctica ese imperativo categórico, pues entonces recién, habremos dado un gran paso no solamente en materia de derecho de autor o del sistema judicial sino como seres humanos.

## Bibliografía

- Córdoba Marentes, J. F. (2015). *El derecho de autor y sus límites*. Bogotá: Temis
- Villalba y Lipszic, D. (2006). *El derecho de autor en la Argentina*. Ley 11.723 y normas complementarias y reglamentarias, concordadas con los tratados internacionales, comentadas y anotadas con la jurisprudencia. Buenos Aires: La Ley
- Deluppi, J.E; Alesina, J. C; Carbone, R. D & Leguer M. (2014). “Propiedad Intelectual”. En *Derecho del Entretenimiento* (pp. 53-130). Buenos Aires: Ad- Hoc.
- Santiago, A & Finn, S. (2016). “Un principio que reconoce algunas excepciones”. En *La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales. Marco teórico y análisis de algunos casos paradigmáticos* (pp.43-66). Buenos Aires: La Ley.

## Revistas electrónicas:

- Sáenz, D. (2014). “El plagio de los jueces en las sentencias. Revista Iberoamericana de la Propiedad intelectual, (4). Recuperado de: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=eb89910e8c568b90c118d8358391869d>
- Autor anónimo. (año anónimo). “El imperativo categórico”. Revista Historia de la filosofía, (2). Recuperado de <http://www.e-torredababel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofiamedievalymoderna/Kant/Kant-ImperativoCategorico.htm>

## Periódico electrónico:

- Andreut, A. S. (2016, 11 de junio). Entre el plagio y la motivación en las sentencias. Comerciojusticia.info. Recuperado de <http://comercioyjusticia.info/blog/opinion/entre-el-plagio-y-la-motivacion-en-las-sentencias/>

---

dicho protocolo, las partes se comprometieron a lograr acuerdos similares en otros ámbitos de la propiedad intelectual como, por ejemplo, el derecho de autor. Sin embargo, ese compromiso no se ha cumplido aún.” (p. 162)

17 Filosofía medieval y moderna. Link disponible en: <http://www.e-torredababel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofiamedievalymoderna/Kant/Kant-ImperativoCategorico.htm>